

RESOLUCIÓN 424-14-2010 CONATEL-2010**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";;

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";;

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El inciso segundo del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "**Art. 71.-** (...) *Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. (...)*"

QUE, EL Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "**El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.**"

QUE, El Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "**Recurso extraordinario de revisión.-** *Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:* a) *Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de*

derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

QUE, El Art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: “El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo.”

QUE, La Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0061 de 05 de Marzo de 2010, a la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., concesionaria de la frecuencia 94.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada “EL SOL 95 FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, con la multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (USD 20,00), por considerar que incurrió en la conducta descrita en el literal h) de las Infracciones Técnicas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por operar con características diferentes a las autorizadas.

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010 negó el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Nussbaum R., Representante Legal de Compañía ROCK & POP YAVA S.A., contra la Resolución No. ST-IRC-2010-0061 de 05 de Marzo de 2010.

QUE, El señor Bernardo Nussbaum R. propone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010 dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante escrito presentado el 14 de Julio de 2010.

QUE Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Bernardo Nussbaum R., ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, pues entrega su escrito el 14 de Julio de 2010.

QUE, El recurrente fundamenta su recurso señalando que:

- a) El CONATEL resolvió el recurso fuera del plazo establecido en el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues afirma que debió ser resuelto en un plazo de ocho días;
- b) En consecuencia de lo anterior la potestad de resolver respecto del recurso de apelación del CONATEL había caducado a la fecha en que emitió su Resolución.



Con el fin de determinar la procedencia o no del recurso interpuesto se analizará cada una de estas afirmaciones.

QUE, Debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, en los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, no dicen relación a ninguna de estas causales, por lo que es improcedente y no cabe su aceptación. Los argumentos en torno al plazo en que, a criterio de la concesionaria, debía procederse a la resolución o su apelación o de una presunta caducidad no apuntan a la existencia de un evidente error de hecho o de derecho que aparezca del proceso o de normas legales, ni tampoco se fundan en documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución y menos aún se relacionan con las dos últimas causales.

Por tanto desde el punto de vista formal, el recurso es inadmisibile. Sin embargo, se tiene presente que el inciso final del mismo Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que *"El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido"*, razón por la cual se analizará el fondo de la cuestión sometida a revisión.

QUE, Respecto de lo argumentado en torno a que el CONATEL resolvió el recurso fuera del plazo establecido en el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se tiene que el concesionario realiza una interpretación errada de la norma en mención.

En efecto, la citada disposición establece: *"El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten **los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución** de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla **en la siguiente sesión de este organismo**, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."*

De un análisis cercano a la norma citada se verifica que en ella se fijan dos momentos procesales diversos:

- a) El primero, un plazo de **ocho días que se concede a los concesionarios** desde el momento en que fueron notificados con la Resolución de la SUPERTEL, a fin de que interpongan su recurso de apelación; y,
- b) El segundo, que corresponde a la siguiente sesión del CONATEL, en que debe conocer y resolver sobre el recurso.

Ello se verifica de la lectura del inciso segundo del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dice: "Art. 71.- (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. (...)"

Nótese: "**El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo**".

Por tanto, el término perentorio que conceden la Ley y el Reglamento para realizar un acto procesal administrativo corresponde al concesionario con el fin que ejerza su derecho de interponer recurso de revisión.

En consecuencia el argumento de que la Resolución haya sido expedida fuera de plazo es inaceptable.

QUE, Por otro lado, el concesionario señala que la potestad del resolver respecto del recurso de apelación del CONATEL había caducado a la fecha en que emitió su Resolución.

El Art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reza: "El procedimiento administrativo sancionador o de control caducará, en todos los casos y administraciones sometidas a este estatuto, si luego de 20 días de iniciado, la administración suspende su continuación o impulso. De ser ese el caso, la Administración deberá notificar nuevamente al presunto responsable con la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador. Se entenderá que el procedimiento ha sido suspendido, si el presunto responsable no ha recibido resolución o requerimiento de la administración en el plazo establecido en este artículo."

De esta regla se deriva que existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de la acción sancionadora de la administración pública, de tal modo que transcurrido el término, no pueda ya la entidad interesada verificar el acto. En la doctrina como en la jurisprudencia existen variaciones en cuanto a estos conceptos, sin embargo ha prevalecido la tesis de que la caducidad extingue, restringe o modifica el derecho de la administración de sancionar a las personas sujetas a su control.

Es decir, que la caducidad se produce cuando la administración no ha hecho uso de su derecho a imponer sanciones en el término que la Ley le concede para hacerlo. En consecuencia, a fin de determinar si tal situación se da en los casos materia de estudio, se debe considerar lo siguiente:

- a) El Art. 5-E de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

Por efectos de lo establecido en los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, la facultad que concede la norma citada es ejercida en la actualidad por el CONATEL.

Ahora bien, ¿el resolver sobre reclamos y apelaciones constituye facultad sancionadora? La respuesta a esta pregunta es de suma importancia para el tema que nos ocupa, porque atañe a la esencia misma de la petición deducida por el concesionario.

- b) La apelación es definida por el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil como **“la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”**.

Reclamación que se reduce a que el superior revise las actuaciones del inferior y, en mérito de lo actuado, decida si revoca o reforma lo determinado por el inferior.

El accionar del superior se limita a verificar que lo actuado por el inferior se halle sometido a Derecho, y de no ser así debe reformar o revocar lo resuelto por éste, pero siempre actuando a favor del administrado.

Esto es, que aún cuando el superior, al analizar el expediente sobre el cual recae la apelación, encuentra que la sanción impuesta por el inferior es menor a la que realmente debió fijarse, **no tiene derecho ni potestad para modificarla incrementándola**.

Vale decir, que intratándose de recursos de apelación, el juez administrativo de segundo nivel **no ejerce facultad sancionadora sino de verificación legal y normativa de los actos del juzgado administrativo a-quo**.

Esto se verifica del contenido del penúltimo inciso del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual determina que una vez expedida la decisión de la SUPERTEL en un procedimiento de juzgamiento administrativo **“El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.”**

Es decir, se halla prohibida la **“reformatio in peius”**, la reforma en perjuicio del recurrente. En la norma del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que actúa como Tribunal revisor (*ad quem*) se le recorta la atribución de elevar la pena **–nom reformatio in peius–**. Es decir, ya no puede desmejorar la situación del recurrente incrementando la sanción. El principio jurídico de **no reformatio in peius**, limita la facultad revisora del CONATEL respecto al fallo expedido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (juez administrativo Ad quo), aplicándose únicamente en la etapa del juzgamiento por cuanto el superior encuentra condicionada su competencia respecto a la impugnación, debiendo a lo sumo confirmar la resolución de primer nivel pero no reformarla en contra del concesionario procesado (**“tantum devolutum quantum appellatum”** – Es decir, **“Conoce el superior, solo de lo que se apela”**).

En consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones al hallarse impedido de agravar la situación de los recurrentes no ejerce facultad sancionadora ni de control, estas están reservadas para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- c) En cuestión de Radiodifusión y Televisión, quien ejerce la facultad sancionadora es **la Superintendencia de Telecomunicaciones**, así lo establece el Art. 5-F, letra f), de la Ley de Radiodifusión y Televisión: **“En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos.”**

Cosa que se ratifica en el texto del Art. 36, letra h), de la Ley Especial de Telecomunicaciones: **“Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes: h) Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”**

Por tanto, en materia de infracciones contra la Ley de Radiodifusión y Televisión, quien ejerce la facultad sancionadora es la Superintendencia de Telecomunicaciones, en tanto

que el órgano de segundo nivel únicamente vigila que esas actuaciones se realicen encuadradas en la normativa constitucional y legal.

- d) En cuanto al control, éste de igual manera es ejercido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme la regla del inciso final del Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que reza: "*Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Lo cual se corrobora con la norma de los literales a) del Art. 5-F de la misma Ley, que dispone: "*En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; (...) d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;*"

El inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, insiste en que las funciones de control en materia de telecomunicaciones con ejercidas por la Superintendencia de este ramo, cuando señala que, las concesiones de radiodifusión y televisión son renovables de manera sucesiva "*sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.*"

La Ley Especial de Telecomunicaciones contiene regulaciones de carácter similar. Es así que los literales b) y c) del Art. 35, disponen: "*Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son: b) El control y monitoreo del espectro radioeléctrico; c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones;*"

En suma, LA FACULTAD SANCIONADORA Y DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN FUE EJERCIDA EN EL MOMENTO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EXPIDIÓ SU RESOLUCIÓN, POR LO QUE NO CABE ALEGARSE CADUCIDAD EN ESTE MOMENTO, YA QUE LA SEGUNDA INSTANCIA NO IMPLICA PODER DE SANCIÓN NI CONTROL SINO ÚNICAMENTE DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL INFERIOR, ESTO ES, ACTIVIDADES LIGADAS A LA AUTO TUTELA ADMINISTRATIVA.

QUE, Estas conclusiones se ratifican a la luz de las reglas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que, en su Art. 68 dispone: "*Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.*"

A lo que se suma lo establecido en el Art. 124 del Estatuto: "*Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo.*"

Esta presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos dice que el acto administrativo es válido mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

Los actos administrativos, por el mero hecho de ser tales, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio.

Por esta razón, el número 1 del Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, dispone: "*Art. 189.- Suspensión de la ejecución. 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*"

Si el acto impugnado no se suspende, aun en el caso de que se trate de la imposición de sanciones, ello significa que, por un lado, es legítimo y, por otro lado, **que la potestad sancionadora de la administración ya fue ejercida** y el recurso es únicamente una forma de reclamar que se lo reconsidere, ya sea por parte de la misma autoridad que lo emitió o bien por parte del superior.

QUE, Por estas razones la administración dictó la Resolución que la concesionaria hoy pretende se revise sin que para ello se haya considerado preciso pronunciarse sobre el alegato de caducidad formulado. Además, se tuvo en cuenta que la caducidad opera de oficio y que a diferencia de la prescripción no es necesario que quien desee beneficiarse de ella la alegue. La caducidad es, en los casos en que procede, un derecho inmanente al administrado.

En el presente asunto, si el CONATEL dictó la Resolución materia del recurso de revisión que se analiza, fue porque arribó a la conclusión de que era improcedente la petición de caducidad formulada.

El CONATEL ha declarado la caducidad de la potestad sancionadora que compete a la SUPERTEL en casos que así lo encontró necesario y legal, como por ejemplo en la Resolución No. 284-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión no es procedente, por no estar incurso en ninguna de las causales del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ni tener asidero los fundamentos deducidos por el recurrente.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1539, recomendó se *"debería proceder a desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Bernardo Nussbaum R., Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., contra la Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010."*; y,

QUE, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la recurrente se observa que el recurso interpuesto es improcedente.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de recurso de revisión deducido por el señor Bernardo Nussbaum R., Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., contra la Resolución No. 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010, al mismo que se le ha dado curso mediante el número de trámite **31987** y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1539, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL 09 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de revisión interpuesto por no estar incurso en ninguna de las causales del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ni tener asidero los fundamentos deducidos por el recurrente, pues la facultad sancionadora y de control de la administración fue ejercida por la Superintendencia de Telecomunicaciones al momento de dictar la Resolución ST-IRC-2010-0061 de 05 de Marzo de 2010

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera inmediata proceda realizar una inspección a las operaciones de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., a fin de determinar si cumple con lo mandado en la Resolución No. ST-IRC-2010-



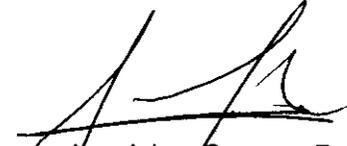
0061 de 05 de Marzo de 2010 y en la Resolución 234-10-CONATEL-2010 de 04 de Junio de 2010., y proceder conforme a derecho, según corresponda.

ARTÍCULO CUATRO.- Declarar que de conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; sin perjuicio del derecho de la persona jurídica concesionaria pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente incluyendo las acciones contencioso administrativas de las que se crea amparada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio..

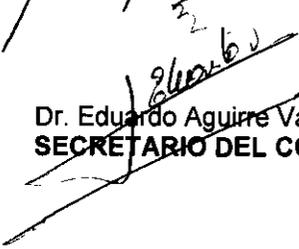
ARTICULO CINCO.- Notificar con esta Resolución al señor Bernardo Nussbaum R., Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., en el casillero judicial número **4046** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Bolívar Mestanza, conforme solicita en su escrito. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL